

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-057/2011.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO GENERAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Jesús Remigio García Maldonado, a fin de impugnar la *omisión, tanto del Secretario General como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja incoada el nueve de septiembre del año que transcurre, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional; y,*

### **R E S U L T A N D O :**

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** En fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**II. Registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado.** Del cinco al veinte de agosto del año en curso, transcurrió el periodo de solicitud de registros de candidatos a Gobernador del Estado, solicitando el registro de referencia por el Partido Acción Nacional, la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa

**III. Campaña.** El treinta y uno de agosto del presente año, inició el lapso fijado por la Autoridad Administrativa Electoral, para la difusión de los mensajes de campaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

**IV. Denuncia.** El nueve de septiembre de la anualidad que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de la Autoridad Administrativa Electoral, queja en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la presunta realización de actos que en su concepto constituyen una coacción al voto por parte de la referida ciudadana.

**2. Recepción del Recurso de Apelación.** El siete de noviembre siguiente, el representante suplente del citado Instituto Político, interpuso ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Apelación *per saltum* en contra de la supuesta omisión de dar trámite y resolución a la queja descrita en el punto que antecede, en que dijo, incurrió tanto el Secretario General como el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**3. Registro y Turno a Ponencia.** Por auto de siete de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave

TEEM-RAP-057/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

**4. Radicación del expediente y Remisión a la autoridad responsable para su tramitación.** El ocho de noviembre del mismo año, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y al advertir que no se había cumplido con el trámite que disponen los artículos 22, inciso b), 23, 24 fracciones II, III, V y VI, y 25 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento además en el diverso precepto 209, fracción XII, del Código Electoral, acordó remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del escrito signado por Jesús Remigio García Maldonado, así como sus respectivos anexos, a fin de que se realizara el trámite respectivo, reservando acordar lo conducente hasta en tanto se cumpliera con dicha etapa procesal.

**5. Cumplimiento.** Mediante los oficios IEM/SG-3827/2011, SG-3906/2011 e IEM/SG-3989/2011, de fechas once, doce y diecisiete de noviembre del año en curso, respectivamente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, remitió las constancias que acreditan que se dio cabal cumplimiento al trámite a que se hace referencia en el apartado que antecede; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, de las constancias procesales que integran el expediente de mérito, se advierte la actualización de la contenida en el artículo 10, fracción VII, en relación con el diverso 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que deberá desecharse de plano la demanda, como se evidencia a continuación.

El citado numeral 10, fracción VII, establece:

*“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:  
(...)  
VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”*

Debiendo precisar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contraria a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Acorde a lo anterior, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, establece:

*“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...”*

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que la hipótesis descrita contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, visible a fojas 329 y 330, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, que es del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—***El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que*

*al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

Es inconcuso pues, que la redacción de la norma, se ajusta a la generalidad de situaciones que se presentan ordinariamente en la jurisdicción, en donde los actos o resoluciones impugnados son de carácter positivo, por lo que para dejarlos sin los efectos perniciosos para el actor, se requiere precisamente una declaración de la autoridad emitente que los prive total o parcialmente de efectos, de tal manera que con ello queden satisfechas las pretensiones de quien ejerce la acción en el proceso impugnativo en que se actúa.

No obstante los términos gramaticales que emplea la disposición legal, también resultan aplicables a los casos en que la base fundamental de las pretensiones del promovente radica en una omisión, como en la especie, toda vez que aquí la realización total o parcial de los actos omisivos que se atribuyen a las autoridades responsables, pueden conducir, indiscutiblemente, a la consecuencia equivalente de la *modificación o revocación* de los actos positivos, toda vez que con esa conducta cambia la situación jurídica contra la que se endereza la impugnación, y si aunado a esto concurre también el segundo elemento, de que el objeto del juicio quede totalmente sin materia, debe tenerse por actualizado el supuesto de la referida norma jurídica.

Asimismo, precisa recordar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculante para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes,

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente caso opera la referida causal de improcedencia, en razón de lo siguiente.

El acto que mediante esta vía se impugna lo constituye la omisión atribuida tanto al Secretario General, como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja interpuesta el nueve de septiembre del año que transcurre, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, por supuestos actos de coacción al voto. En tanto, que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la referida queja.

Ahora bien, a fojas 30 a la 39 del expediente de mérito obra en copia certificada el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa (sic), por*

---

<sup>1</sup> Los presentes criterios, han sido sostenido tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JRC-121/2007, así como por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-014/2011.



*supuestos actos de coacción al voto”, que resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-P.A.06-11, aprobado el diez de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuyos puntos resolutivos, en lo que aquí interesan son del tenor siguiente:*

*“**SEGUNDO.-** Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante propietario (sic) del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa (sic), por la supuesta comisión de conductas relativas a la coacción al voto.”*

De ahí que, la base fundamental de la impugnación, consistente en la omisión de dar el trámite legal a la queja de referencia y su consecuente resolución, dejó de existir con la aprobación del referido acuerdo, mediante el cual se desecha la queja presentada, que trajo como consecuencia inmediata la desaparición del estado omisivo atribuido a las responsables, desapareciendo el conflicto entre éstas y el actor.

En tales condiciones, es evidente la actualización de los supuestos previstos en los artículos 10, fracción VII, en relación con el 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de modo que, al no subsistir ya la materia de la controversia, y en atención a que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su desechamiento en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano el Recurso de Apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión, tanto del Secretario General como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja incoada el nueve de septiembre del año que transcurre, en contra de Luisa María de

Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señala para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-057/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se DESECHA de plano el Recurso de Apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión, tanto del Secretario General como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja incoada el nueve de septiembre del año que transcurre, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional”**, la cual consta de once fojas incluida la presente. Conste. - - - - -